

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen en ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

Subasta abierta.**Administración**

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Señor Delegado de Hacienda y en virtud de los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872, se anuncian á subasta abierta la fincas que á continuación se expresan.

Partido de Soria.

OCENILLA.

Bienes del Estado.—Urbana - Menor cuantía.

Número 2.184 del inventario.—Un casillo, destinado á cerrar ganado, sito en el pueblo de Ocenilla, calle del Alto, adjudicado al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Lucas Orden, el cual consta de planta baja, su construcción es de mampostería ordinaria, se encuentra en regular estado de conservación, ocupa una superficie de 80 metros cuadrados y linda al Norte con la calle, Este con propiedad de Vicente Pérez y Oeste con la calle de la Fuente.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del casillo, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en 3 pesetas, capitalizado en 54 pesetas y en venta en 95 pesetas, y no habiendo tenido licitador en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril de 1897, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual, podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de noventa y cinco ptas. en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía

Número 2.186 del inventario.—Mitad de una casa, proindivisa con Segunda Orden, sita en el pueblo de Ocenilla y su calle de la Plaza, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Antonio Delgado, la cual consta de planta baja y desván, su construcción es de mampostería ordinaria, se encuentra en mediano estado de conservación, ocupa una superficie de 7 metros cincuenta centímetros cuadrados y linda al Norte toda ella, con propiedad de Manuel Delgado, Sur de Benito de Benito, Este su entrada y calle y Oeste del citado Benito.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, tasan dicha mitad en renta en 2 pesetas capitalizada en 56 pesetas y en venta en 70 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, veinte de Febrero y tres de Abril del año actual, y en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por ciento de la cantidad de 70 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía

Número 2.185 del inventario.—Una suerte de prado, sita en término de Ocenilla, sin cerradura, en donde dicen el Pon'ón, de tercera calidad, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Antonio Delgado, que mide una superficie de 13 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á seis celemines y dos cuartillos y que linda al Norte con propiedad de Pedro Gómez, Sur de Martina Pérez, Este de Pablo Pérez y Oeste de Eugenio Pérez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del prado, su situación y demás circunstancias, tasan dicha suerte de prado, en renta en una peseta 25 céntimos, capitalizada en 28 pesetas 25 centimos, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, 11 de Enero, 20 de Febrero y tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete y en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual, podrán las personas que tengan interés en adquirirla ofrecer

por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 30 pesetas en que salió á primera subasta de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Números 2.999 al 3.001 del inventario.—Tres tierras, sitas en término de Ocenilla, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Miguel Orden Martínez, las que miden en junto una superficie de 41 áreas y 10 centiáreas y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de tercera calidad, de 14 áreas y 25 centiáreas, en donde dicen la Llana, que linda al Norte y Sur con liegos. Este con heredad de Pedro Orden y Oeste de Cipriano Orden.

2. Otra tierra, id. de id., de 20 áreas y 12 centiáreas, en las Redes, que linda al Norte con propiedad de Hilario Gómez, Sur de Primo de vera, vecino de Cidones, Este de Manuel Orden y Oeste de Gumersindo Orden.

3. Otra id. de id., de 6 áreas y 70 centiáreas, en el Hoyo, que linda al Norte con propiedad de Benito de Benito, Sur de Pab'o Pérez, Este con un yermo y Oeste con liego.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 26 céntimos, capitalizadas en 28 pesetas 50 céntimos y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en los días 4 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril de mil ochocientos noventa y siete, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 30 pesetas en que salió á primera subasta de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio y 31 de Agosto de 1872.

MIÑANA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía

Números 3.129 y 30 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Miñana, adjudicadas al Estado por pagos de costas en causa criminal seguida á Juana Alcázar, las que miden en junto 44 áreas y 58 centiáreas y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra inculta, en donde dicen Peña Aguda, de 22 áreas y 36 centiáreas, linda al Norte con un risco, Sur y Este con liegos y Oeste con propiedad de doña Ana Muñoz.

2. Otra tierra de labor, de tercera calidad, en donde dicen Coladillos, de 22 áreas y 38 centiáreas, que linda al Norte y Sur con liegos, Este con propiedad de Pablo Lacal y Oeste de Millán Romero.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 80 céntimos, capitalizadas en 40 pesetas 50 céntimos y en venta en cuarenta y cinco pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por ciento de la cantidad de cuarenta y cinco pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 3.131 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Miñana, calle de la Parra, número 13, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Juana Alcázar, el frente de esta casa es de piedra hasta 2 metros de altura, siendo el resto, costados y pared del fondo, tapial con volteo de yeso y tejado doble, la mitad destruido, ocupa una superficie de 35 metros cuadrados y linda al Norte con casa de Juan Laguna, Sur calle de la Parra, Este con propiedad de Francisca Cámara y Oeste de Juan Laguna.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 2 pesetas, capitalizada en 36 pesetas y en venta en 50 pesetas, y no habiendo tenido licitador

alguno en las subastas celebradas en los días 4 de Diciembre de 1896, once de Enero, veinte de Febrero y tres de Abril del año actual, y en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlas, ofrecer por medio de instancia al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 50 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales Decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

CIHUELA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 1.853 del inventario.—Una casa, sita en pueblo de Cihuela, en las Cuatro calles, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Pío Morales, que linda al Norte con planta, Sur con heredad de Santiago Esteras, Este el corral de la casa y Oeste la calle.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su construcción y demás circunstancias, la tasan en renta en 6 pesetas, capitalizada en 108 pesetas y en venta en 160 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril de mil ochocientos noventa y siete, y en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de treinta días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por ciento de la cantidad de ciento sesenta pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

DEZA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía

Números 1.736 y 37 del inventario.—Dos tierras

sitas en término de Deza, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Bernardo González, que miden en justo una hectárea, 3 áreas y 84 centiáreas y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra en el paraje de las Cañadillas, de 43 áreas y 68 centiáreas, que linda al Norte con tierra de la casa del Yelo, Sur el camino de Mazalacete, Este el paso y Oeste el camino de Mazalacete.

2. Otra tierra, también en el paraje de las Cañadillas, de 60 áreas y 16 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Mariano Rubio, Sur de José Alcalde, Este de Millán Torcal y Oeste de Luis Valtueña.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 80 céntimos, capitalizada en 63 pesetas y en venta en 70 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en los días cuatro de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por ciento de la cantidad de 70 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Números 1.709 y 10 del inventario.—Una viña y una tierra, sitas en término de Deza, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal, seguida á Mariano Egea, las que miden en junto una hectárea, 22 áreas y 2 centiáreas y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una viña, en el paraje del Quemado, de 52 áreas y 42 centiáreas, que linda al Norte con un cerro, Sur con el camino de Mazalacete, Este con propiedad de José Alcalde y Oeste de Manuela Luengo.

2. Una tierra, donde dicen Cerrillo Colorado, de 69 áreas y 90 centiáreas, que linda al Norte con una senda, Sur y Oeste con liegos y Este con propiedad de Pedro Rubio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la viña y tierra, su situación y demás circunstancias, las tasan en renta en 5 pesetas 20 céntimos, capitalizada en

117 pesetas y en venta en 130 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, once de Enero, veinte de Febrero y 3 de Abril del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual, podrán las personas que tengan interés en adquirirla ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 130 pesetas en que salió á primera subasta de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

NOMPAREDES.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía

Número 2.686 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Nomparedes, calle de las Peñuelas, número 12, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Jorge Alvaro García, consta de lo que dicen el portal y cocina, su construcción es de adobe y piedra inferior, se halla en mediano estado de conservación, ocupa una superficie de 75 metros cuadrados y linda al Norte con propiedad de Nicolás Diez, Sur de Gregorio Blasco, Este con camino real para Castilruiz y Oeste la calle de las Peñuelas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su construcción y demás circunstancias, la tasan en renta en 12 pesetas, capitalizada en 216 pesetas y en venta en 300 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril de mil ochocientos noventa y siete, y en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de treinta días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por ciento de la cantidad de trescientas pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Partido de Almazán.

BARCA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía

Números 2.053 al 55 del inventario.—Tres tierras, sitas en término de Barca, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Miguel Tarancón, las que miden en junto 22 áreas y 36 centiáreas y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, en donde dicen la Gargantilla, de 7 áreas y 45 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Estefanía Gutierrez, Sur senda, Este con heredad de Saturnina García y Oeste un paso.

2. Otra id. de id., en la Asomadilla, de 7 áreas y 46 centiáreas, que linda al Norte con terreno yermo, Sur con un paso, Este con un camino, y Oeste tierra de Luciano Tarancón.

3. Otra id. de id. en Carra-Barca, de 7 áreas y 45 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Saturnino García, Sur un camino, Este heredad de José Aparicio y Oeste de Mariano Garijo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 25 céntimos, capitalizadas en 28 pesetas 25 céntimos y en venta en 28 pesetas 25 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y 3 de Abril del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por ciento de la cantidad de 28 pesetas y 25 céntimos en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Partido de Agreda.

ESTERAS DE SORIA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 3.165 del inventario.—Una casa sita en

el pueblo de Esteras de Soria, en el Barrio Alto, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Bernardo Gil, que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados, linda al Norte y Oeste con calles públicas, Sur con la entrada y Oeste con propiedad de Estanislao Jiménez,

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 7 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 135 pesetas y en venta en 752 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en los días 4 de Diciembre de 1896, 11 de Enero, 20 de Febrero y tres de Abril del año actual, y en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlas, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 752 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales Decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Soria 12 de Noviembre de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hu-

biese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) = Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 12 de Noviembre de 1897.

El Administrador,
FEDERICO GUTIERREZ.



BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 "
6 "	15 "
12 "	28 "

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
" atrasado.	2 "

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. —1897.

Tip. de P. Ri-ja, calle de San Juan, 2 bajo.

Lo que se hace saber a los señores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 12 de Noviembre de 1897.

El Administrador

FEDERICO GUTIERREZ

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes	3 pesetas
3 meses	8 " "
6 " "	15 " "
12 " "	28 " "

Precios de venta

Un número corriente	1 peseta
atrasado	2 " "

ADMINISTRACION

Plan Mayor, número 11, piso 2º

SORIA - 1897

Tip. de P. R. Ja. calle de San Juan, n.º 3999

Instrucción de 20 de Mayo de 1897

Art. 10. (Párrafo 2.º) - Si dentro de los plazos que se fijaron al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se exhibe el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresado deberá devolverse en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1897

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de Contribuciones y de consumos, en el precepto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad a la Ley de 9 de Enero de 1897, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si caso no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Enero de 1897

Se transcribe por esta disposición que los compradores pueden exhibir el importe del primer plazo en la subasta del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días de que se las notificó la adjudicación.